

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO  
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid.



REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

## SUMARIO

- 1.º--*Pasatiempos críticos*, por el Sr. D. Jaime Simó y Bofarull.
- 2.º--*La Voz de la Justicia*.
- 3.º--*Señalamientos de la quincena*.
- 4.º--*Noticias judiciales*.
- 5.º--*La contribución industrial, de comercio y profesiones*.
- 6.º--*Jurisprudencia del Supremo*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Londres  
París  
Bournemouht  
Cádiz  
Madrid  
Toulouse  
Barcelona

Se oye todo con  
el aparato Radio

**DAY-FAN**

Herrera y Medina  
Miguel Iscar, 4.-Valladolid

DISPONIBLE

Muebles de lujo,  
de estilo y económicos  
Camas de bronce

EXCLUSIVA

Avenida Alfonso XIII, 3  
VALLADOLID

**JABONES**  
"Vega de Castilla"  
Blancura  
Precio  
Clase

Terésa Gil, 6 —VALLADOLID

DISPONIBLE

GARAGE VICTORIA  
**JULIO AGERO**

Gamazo, V M.-Valladolid. Telf.º 386

Omnibus, Camiones, Automó-  
viles, Motocicletas y accesorios  
Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

"La Mundial"  
DROGUERÍA  
Regalado, 6.-VALLADOLID  
Perfumes  
Drogas  
Esponjas

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA  
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

## PASATIEMPOS CRÍTICOS

Chiovenda (Pr. di D. P. Civ. pág. 615) afirma rotundamente que nuestra excepción dilatoria de litispendencia (en der. español art. 533 núm. 5 L. E. Civ.) *deriva* de la exc. *rei in iudicium deductae*. A nuestro juicio esa afirmación es inadmisibile.

En der. romano no existe precedente de nuestra exc. dilatoria ni había porqué, ya que ese der. no sintió la necesidad de reconocerla tanto por la organización jurisdicente romana como por la vigencia del principio de la consumación de las acciones por la *editio* en el período clásico (acc. de la ley y época formularia).

Dos excepciones se daban en ese der., la *rei residuae* y la *litis dividuae* que presentan carácter dilatorio por su efecto suspensivo, pero no procedían contra todas las acc. deducidas en juicio ni dimanaban del ejercicio previo de cualquier acc. por el demandante, sinó ante y contra las acc. *certae* (res o pecunia) tanto reales como personales. No producían declaración de consumación de acc. por previo ejercicio sinó simple alejamiento de reiteración de ejercicio hasta nueva pretura. Su caso es el siguiente: Si nuestra *intentio* contiene un *minus petere*, facultándonos nuestra acc. para pedir más (o el todo), y luego queremos accionar por el resto «...*si quis partem rei petierit intra ejusdem praeturam reliquam partem petit, hoc exceptio summovetur, quae appellatur litis dividuae...*» «...*minus intendere licet: sed de reliquo intra ejusdem praeturam agere non permittitur nam qui ita agit, per exc. excluditur, quae exc. appellatur litis dividuae.*» Estas excep. difieren la actividad de la acción hasta nueva pretura.

La exc. *rei residuae* podía oponerse en dos casos: A.—Cuando el actor dividía las pretensiones dimanantes de una sola acción de forma que no se incluyeran totalmente en la misma *intentio*. B.—Cuando el actor, titular de varias acciones dimanantes de una misma causa y dirigibles contra el mismo sujeto, no le demandaba incluyendo todas ellas en la misma *editio*, simultáneamente. Tampoco hasta la nueva pretura podía *edere* las que omitió en el primer litigio. «...*item si quis cum eodem plures litis habebat, de quibusdam egerit, de quibusdam distulerit, ut ad alios iudices eant, si intra ejusdem praeturam de his, quas distulerit, agat, per hanc exc. quae appellatur rei residuae summovetur.*



Del principio de la consumación de las acciones estrictamente considerado derivaban dos excepciones: La *rei in iudicium deductae* si el actor intentaba la reiteración del ejercicio de la acc. ya deducida, que en los iudicia quae imperio continentur debía oponerse por el convenido pues no obraba ipso iure, necesitando la actuación del pretor. Y con idénticas modalidades a ésta, la exc. *rei iudicatae*.

Prolijamente se ha discutido acerca de la unidad o dualidad de excepciones. Nosotros opinamos que nos hallamos ante dos exc. distintas. Ciertamente que ambas tuvieron, en un principio, el mismo fundamento (consunción procesal de la acc. por la editio) y el mismo alcance, a saber, oponer esta consunción a todo intento de reiteración del *edens*. Pero difirían en cuanto a que la primera, *r. in iud. ded.* se utilizaba cualquier que hubiera sido la vida procesal de la novación creada por la litiscontestación mientras no hubiese recaído sentencia, esto es, que en el convenido la creaba la demanda; mientras que la exc. *rei iudicatae* se oponía si a la novación de la relación procesal había puesto término la *actio iudicati* de la sentencia.

Corroboran la dualidad, a nuestro entender, los textos siguientes: «*Exceptio dicta est quasi quedam exclusio... ad excludendum it, quo in intentionem deductum est...*» «*...oponitur exceptio rei in iudicium si adhuc pendet in iudicium, rei in iudicium deductae, si iudicata, rei iudicatae*», que deberían ser bastantes para desvanecer las dudas de Lenel al respecto.

Más tarde la evolución jurídica romana al paso que disminuía el vigor del principio de consunción de la acc. amplió los efectos de la exc. de cosa juzgada, atribuyéndole eficiencia positiva, mientras la exc. *rei in iud. ded.* quedó estancada en sus efectos negativos; evolución que resume Keller admirablemente.

De lo dicho resalta que si alguna exc. romana producía efectos meramente suspensivos no es ciertamente la que a juicio de Chiovenda constituye el precedente de nuestra litispendencia, sino en todo caso las dos exc. *rei residuae* y *litis dividuae*, de las que el eminente procesalista no hace mención. Con todo, ni éstas siquiera pueden presentarse como precedentes a pesar de su coincidencia en el cierto efecto suspensivo, impediendo; porque ni tienen el mismo fundamento jurídico de nuestra litispendencia ni la misma finalidad.

Por otra parte, como se ha visto, la exc. *rei in iud. ded.* no era impediendo o dilatoria, sino perentoria.

J. SIMÓ Y BOFARULL

.....

## LA VOZ DE LA JUSTICIA

Doña Dolores Tormo Miguel, que viene ocupando el sotabanco de la casa donde vive desde hace unos 18 años, mediante contrato de alquiler verbal, satisfacía por tal concepto en un principio 15 pesetas de renta mensual y en la actualidad 17 pesetas por el alquiler y 1 peseta por el aumento del coste del suministro del agua. Como a la altura del sotabanco donde vive la doña Dolores no puede llegar el agua, carece de instalación o de grifo, por cuya razón utilizó siempre para sus necesidades domésticas y para lavar ro-

pa tanto suya como de otras personas, ya que se dedica al oficio de planchadora, el grifo y pilón que existe en el patio de la casa, siendo dicho suministro de agua el que produjo el aumento de 1 peseta al mes desde el año 1923.

El dueño de la casa don Nicolás Moncada, la priva y despoja de ese derecho de tomar agua y de lavar en la pila del patio en ciertas ocasiones, por lo que la doña Dolores Tormo promovió contra el citado dueño de la casa don Nicolás Moncada demanda de interdicto de recobrar la posesión de dicho grifo de agua, y tramitado el oportuno juicio, por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital se dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto.

Interpuesta apelación contra dicha sentencia por don Nicolás Moncada, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial y con la ponencia del Magistrado señor Pedregal y de acuerdo con las pretensiones del Abogado del recurrente, señor Ferrández, dictó sentencia con fecha 23 de Noviembre del corriente año revocando totalmente la del inferior, estableciendo la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que entablada la acción interdictal que ha dado lugar a este juicio por doña Dolores Tormo, inquilina del sotabanco izquierda de la casa número 18 de la calle Fray Luis de León de esta ciudad, contra el propietario de aquella don Nicolás Moncada para que se la repusiera a la demandante en el uso o disfrute del grifo, pila y patio de la misma casa, por haber cortado el agua el demandado, impidiendo en esa forma a la doña Dolores su utilización, según antes lo venía haciendo, como consecuencia del contrato de arriendo que entre ambos mediaba, la cuestión que ha de resolverse, exclusivamente jurídica es si concurren los requisitos necesarios para que proceda el interdicto de recobrar interpuesto.

CONSIDERANDO: Que si bien es incuestionable, conforme a los artículos 1651 y 1652 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que puede entablar el interdicto de recobrar, no sólo el poseedor, sino el que se halle en la tenencia de una cosa y haya sido despojado de ella y que, en el caso de autos, consta que la demandante venía disfrutando del grifo, pila y patio que trata de recobrar, no puede prescindirse de que tal disfrute le tiene como consecuencia de un contrato de arrendamiento otorgado con el dueño de la casa, que es a quien imputa el despojo y que por ello, lo mismo con arreglo a las leyes quinta, título treinta, partida tercera y undécima título diez de la partida séptima, que a los artículos 430, 431 y 432 del Código Civil, el que recibe cosas en arrendamiento, sólo disfruta de su tenencia en nombre y representación de arrendador, que es el verdadero poseedor.

CONSIDERANDO: Que al ceder el dueño de una casa el disfrute de ella a otra persona, se crean entre las dos vínculos jurídicos de tal calidad, que, aunque como consecuencia del contrato infiera el dueño agravios y lesione derechos al que materialmente posea los bienes, ya por arrendamiento o por otro contrato, es indudable que no puede acudir a vía de interdicto para restablecer el derecho perturbado como lo demuestran las disposiciones aplicables a los arrendamientos, pues, conforme al artículo 1560 del Código Civil, sólo compete la acción interdictal al arrendatario por las perturbaciones de *mero hecho que le cause un tercero*, lo que impide de modo claro, que pueda entablarla contra el dueño de la casa arrendada contra quien sólo puede hacer valer, como contratante, el carácter de arrendatario y los límites y modalidades de su derecho; y por lo mismo según el artículo 1556 del propio Código, cuando el arrendador no cumpliere con sus obligaciones, incluso la tercera del artículo 1554, y perturbe en su tenencia al arrendatario podrá pedir el segundo la rescisión o la subsistencia del contrato, con la indemnización de daños y perjuicios en el juicio ordinario correspondiente.

CONSIDERANDO: Que a la misma conclusión se llega si se tiene en

cuenta primero, que, para que proceda el interdicto de recobrar, es necesario que se haya consumado un despojo, el cual no es posible que le realice el arrendador, dueño de una cosa ya que tiene la posesión civil de la misma, siquiera haya transmitido la mera tenencia a otra persona y segundo, que a ésta, como contratante que puede verse perjudicado por actos del arrendador relacionados con el cumplimiento del contrato, no la asiste según queda dicho, otra acción que la ordinaria, dentro de cuyo juicio puede discutirse todo lo referente a las características del arriendo y a sus infracciones, cuestiones complejas que no es posible traer al procedimiento interdictal, por cuyas razones, debe desestimarse la demanda de que se trata, revocándose para ello la sentencia apelada con imposición a la actora de las costas de primera instancia, conforme al artículo 1657 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS: Que revocando la sentencia dictada en este juicio por el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda promovida por doña Dolores Tormo, de la que absolvemos al demandado don Nicolás Moncada, con imposición a la primera de las costas del Juzgado, y sin hacer especial imposición de las de segunda instancia.

.....

## SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

### SALA DE LO CIVIL

Día 15 Diciembre.—Valladolid-Plaza.—Ejecutivo. Pago de pesetas. Don Maximino de la Plaza con don Luis Diez Gilhou. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 16.—Valladolid-Audiencia.—Menor cuantía. Liquidación de Sociedad. Don Eustasio Giménez Plaza con don Pedro Blanco Cuevas. Procurador, señor Domingo. Abogado, señor Miguel y Romero. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 16.—Nava del Rey.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Félix Pollo del Valle con doña Dionisia Sánchez Rodríguez. Procuradores, señores Stampa y Samaniego. Abogados, señores Fernández y Ferrández. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 17.—La Bañeza.—Menor cuantía. Acción negatoria servidumbre vistas. Doña Josefina Fernández Mata con don Cecilio de la Fuente Benito. Procuradores, señores Recio y Stampa. Abogados, señores Sanz Pérez y Gómez Diez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 17.—Alba de Tormes.—Incidente de pobreza. Don Fernando Herráez Mateos con Bernardino Vicente Martín y otro. Procurador, señor Rodríguez F. Vila. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 18.—Villalpando.—Menor cuantía. Reclamación de rentas. Don Cenón Fernández Pascual con don Federico Cazorla Novilla. Procuradores, señores Recio y Ordóñez. Abogados, señores Gimeno y Gómez Diez. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 18.—Villalón.—Interdicto de recobrar. Don Juan Herreras Herreras con doña Victorina Represa López y su esposo don Francisco Molleda. Procuradores, señores Valls y Recio. Abogados, señores Gimeno y Molleda. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

# JURISPRUDENCIA ÚLTIMA

## Sucesiones

Sentencia de 6 de Diciembre de 1926

Don Francisco de Paula Ruiz Vázquez, falleció en Sevilla, bajo testamento otorgado a favor de su esposa, en una mitad de sus bienes, y en la otra a sus sobrinos, hijos de hermano; y practicados los inventarios sin la intervención de los herederos acreedores ni legatarios, resultó que las deudas excedían de 15.000 pesetas sobre el capital valor total de los bienes y que por lo tanto la herencia estaba en quiebra, y ante este estado los albaceas propusieron un arreglo que se concretaron en dos escrituras que celebraron con la madre política del finado y con un amigo del mismo, los cuales aceptaron dichas transacciones, quienes se obligaron a pagar las 15.000 pesetas en que excedía el pasivo.

Aprobada judicialmente dicha transacción, y renunciada la herencia por los herederos testamentarios, pasó la misma a ser de los sobrinos, quienes también la renunciaron, excepto doña Ana Béjar, que quedó como única y universal heredera, como sobrina del testador.

En nombre de ésta se formuló demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, alegando lo expuesto anteriormente y suplicando se la declarase única heredera del testador; que como tal la correspondían todos los bienes del finado y que debían serle entregados todos cuantos habían sido retirados; que se declarasen nulas las operaciones testamentarias verificadas por los albaceas y todos los asientos que se hubiesen hecho en los Registros a que correspondían las fincas adjudicadas a favor de los demandados, condenándoles a devolver los bienes que les fueron entregados, así como los frutos percibidos; y seguido el juicio por sus trámites legales se dictó sentencia por la Audiencia Territorial de Sevilla confirmatoria de la del Juzgado, declarándose no haber lugar a hacer los pronunciamientos de derecho hereditario, interesado por la demandante.

Interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, en nombre de la demandante, fué desestimado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, fundándose en la siguiente doctrina:

**CONSIDERANDO:** Que así en la demanda como en la réplica, fijando definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, doña Ana Béjar Ruiz, ha formalizado sus peticiones invocando el título y concepto de heredera legítima de su tío carnal don Francisco de Paula Ruiz Vázquez, por estimar que los herederos por dicho señor insituídos en el

testamento bajo el cual falleció, otorgado a 24 de Julio de 1894, había repudiado la herencia la viuda doña Josefa Fernández de Quinta y no la habían aceptado los menores hijos de don José María, hermano del testador.

CONSIDERANDO: Que es principio capital confirmado en todas las legislaciones que no hay sucesión legítima mientras exista testamento válido y por este testamento se instituya un heredero capaz; así lo proclama el Código Civil en el artículo 912, del que para amparar sus solicitudes invoca la demandante el número tercero según el cual tiene lugar la sucesión legítima, cuando el instituido heredero sin condición repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer, puesto que así la existencia de que fuese condicional la institución de los herederos de don Francisco o que muriesen antes que el testador no están alegadas ni en las realidades del caso litigioso.

CONSIDERANDO: Que la aceptación o adición de herencia es un acto que el Código Civil declara enteramente voluntario y libre, por el cual, la persona individual o jurídica a quien se defiere una herencia hace conocer su resolución de tomar la cualidad de heredero y contraer las obligaciones que el título lleva consigo que puede realizarse puramente o con la reserva que se llama beneficio de inventario y según el artículo 999, la aceptación pura y simple puede ser expresa, si resulta averada en documento que puede ser público o privado; o tácita, si se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero y como ésta última clase de aceptación se ha de inferir de hechos es una forma que suele ser, como más expuesta a la duda origen de dificultades en la práctica y realidad de los actos jurídicos de que ofrece buena prueba el presente pleito ya que en puridad versa sobre la certidumbre de que fueran actos de aceptación tácita de la herencia de don Francisco de Paula los que realizara el padre de los menores instituidos herederos por dicho causante.

CONSIDERANDO: Que deben estimarse actos de aceptación tácita los que realiza el heredero que dispone, a título gratuito u oneroso de los bienes hereditarios y merece esta consideración el que realiza el heredero pagando las deudas del testador con los bienes de la herencia porque quien paga una deuda debe ser propietario de la cosa dada en pago, sin lo que no podría trasladar legítimamente el dominio al acreedor que la recibe; y como no ha declarado el Tribunal de instancia que los bienes por la demanda reclamados a la causa-habientes de doña Encarnación de Quinta y don Francisco Díaz de la Cuesta se adjudicaron por los albaceas de don Francisco de Paula Ruiz de la herencia de éste, con la obligación de pagar cada uno cierta cantidad de deudas del aludido causante es evidente que las correspondientes escrituras en virtud de las que se obligaron dichos adjudicatarios a pagar las deudas del testador, tiene el concepto jurídico y condición legal de pago de las deudas hereditarias con los bienes de la misma; y como para la debida eficacia de dichas escrituras de transacción fué necesaria la aprobación judicial por el interés que en la herencia tenían como herederos instituidos los menores hijos del

albacea don José María Ruiz Vázquez, a favor de los cuales por derecho de acrecer y en virtud de la repudiación de la viuda del finado había recaído el derecho a la totalidad de los bienes que fueron objeto de cesión en pago en aludidas escrituras, la necesidad de aquella judicial aprobación, pedida por el padre y legal representante de los menores instituidos constituye un acto de tácita aceptación a favor de los mismos, conforme al precitado párrafo tercero del artículo 999 del Código Civil, puesto que la aprobación judicial que para la eficacia de las transacciones requiere el segundo párrafo del artículo 1810 del propio Código presupone que existen y son objeto de la transacción bienes o derechos de los hijos sometidos a la patria potestad por valor superior a dos mil pesetas, y para decidir si la transacción de que se trata es beneficiosa a los intereses del menor dueño de los derechos está requerida la judicial intervención por el artículo 2025 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que así establecido que existió tácita aceptación por parte y en favor de los hijos de don José María Ruiz Vázquez instituidos herederos en el testamento bajo el que falleció el causante don Francisco de Paula, como no se ha impugnado de inválidez la expresada disposición ni discutido la capacidad que dichos menores tenían para suceder al causante su tío carnal, no se está en ninguno de los casos en que existiendo testamento se pueda dar lugar a la sucesión legítima según el artículo 912 del Código Civil y como el título y concepto de heredera legítima son los que alega y reclama la demandante doña Ana, cualesquiera que fueren la clase de acción en la demanda ejercitada, existe legal imposibilidad de acceder a sus distintas peticiones, que todas requieren la previa declaración de ser dicha señora sola o con otros parientes de igual grado, heredera abintestato, de aquel causante, y ni se han cometido las infracciones alegadas en los motivos primero al tercero ni existe posibilidad de que se conceda utilidad procesal a las peticiones que se deducen de los restantes motivos del recurso.

No ha lugar al recurso.

---

## Daños y perjuicios

Sentencia de 6 de Diciembre de 1926

En el Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospicio de Madrid, se formuló demanda por don Juan Sunyé contra don Francisco Cayón Cos, solicitando se dictase sentencia declarando que la utilidad líquida producida por la realización del contrato de venta de tabacos de Méjico, en España, suscrito entre ambas partes, era la de 147.050,27 pesos oro; que el tipo de cotización que había de aplicarse para convertir en pesetas la expresada suma era el de 3.365 o sea el del día en que se totalizó la venta del tabaco materia del contrato; que de tal utilidad correspondían al de-

mandante 240.449,03 y que se condenara en consecuencia al demandado al pago de aquella cantidad, intereses y daños y perjuicios o en otro caso se declarara: 1.º que la utilidad efectiva que produjo la venta del tabaco hecha a la Compañía Arrendataria de Tabacos era la de 169.088,10 pesos oro; 2.º que el demandado estaba en la obligación de presentar debidamente justificada la liquidación de la venta del tabaco comprado en Méjico; 3.º de aprobar y consentir la liquidación que presentaba el demandante; 4.º que la reducción de pesos había de hacerse al tipo de cotización del día en que se totalizó la venta y que se condenara al demandado a abonar al actor en la cuantía pactada en el contrato, la parte que le correspondía en la utilidad definitiva que arrojase la liquidación solicitada en el pedimento segundo, más intereses, daños y perjuicios.

Opuesto a tales pretensiones el demandado, solicitando se le absolviera de la demanda y se condenase al demandante don Juan Sunyé a practicar la liquidación de la venta de tabaco que le envió a España y que fué rehusado por la Compañía Arrendataria, previos los trámites legales correspondientes la Sala segunda de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia confirmatoria de la de del Juzgado, condenando al actor a satisfacer al demandado don Francisco Cayón, 3.651,18 pesetas que le adeuda, en virtud de resultado final que ofrece la liquidación presentada en autos, y desestimando todas las demás peticiones de ambos litigantes.

Interpuesto contra dicha sentencia en nombre del demandante recurso de casación por infracción de ley fué desestimado por la Sala de lo Civil del Tribunal apoyándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que para el éxito del recurso de casación que fundado en el error de hecho autoriza el número séptimo del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, es requisito indispensable no sólo la cita de los actos o documentos auténticos que exige, sino además que éstos demuestren de una manera evidente y sin dudas, la equivocación que se impute al Juzgador.

CONSIDERANDO: Que examinados los documentos números 8 y 32 acompañados a la contestación a la demanda, así como el 23 que se citan en el primer motivo del recurso, ni cada uno por sí, ni en relación unos con otros, conducen por necesidad imperiosa a declarar la evidente equivocación del Tribunal *a quo* en fijar en lo necesario que estimó del caso el dos con diez para la reducción a pesetas en la liquidación general, incorporada al Considerando cuarto: Primero: porque esos documentos no fueron solos los que tuvo en cuenta el Tribunal *a quo*, para la liquidación, fijación del tipo del dos con diez para la reducción a pesetas de los pesos mejicanos en la parte que juzgó necesaria y pertinente y declarar la responsabilidad del recurrente en la cuantía de que le estimó deudor, en pesetas, sino que lo hizo combinando en conjunto todo lo alegado y probado en el juicio, y sabido es que no cabe fraccionar los elementos probatorios para hacer con algunos aisladas deducciones contrarias a las apreciaciones del Juzgador; y Segundo: porque después de todo en esos documentos no se señala el tipo de cambio de tres con treinta y seis, que la Sala

deshechó por injustificado, ni ningún otro distinto al referido dos con diez, que consignó el señor Pastor en los documentos ocho y treinta y dos en la operación a que aluden ni la fecha que debiera tenerse en cuenta para la reducción ni nada que demuestre error evidente en la Sala al aceptar ese mismo tipo para dicha reducción de pesos a pesetas que dados los términos del debate se imponía, también en la parte necesaria, cual ocurre en la operación del documento número veintitrés en que no está hecha, ni hay aceptación de tipo por parte del señor Cayón, y por tanto queda intangible el criterio soberano de la Sala.

CONSIDERANDO: Que el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil impone a los Jueces y Tribunales la congruencia en sus sentencias con las peticiones de las partes decidiendo de manera clara y precisa las cuestiones litigiosas y como por estar conformes los litigantes en la naturaleza del contrato y el tanto de percepción de las utilidades en su caso quedó realmente limitada la controversia que fué amplísima, compleja y grandemente documentada a la liquidación de lo que cada uno debía percibir y quién era el verdadero deudor y como el mismo actor, recurrente hoy, solicitada la condena de su colitigante de la suma de que se creía acreedor en pesetas precisamente, deducidas las 93.205,80 pesetas que tenía ya percibidas según lo demuestra la súplica de la réplica que reformó la de la demanda, no había términos hábiles, ni hubiere sido pertinente dejar la fijación del tipo ni nada para la ejecución de sentencia sinó que necesariamente en debido cumplimiento a la ley y en obviación de nuevos incidentes, era preciso hacer la reducción y ajustar la cuenta en pesetas como se verificó en la liquidación final y definitiva por el criterio soberano de la Sala en la apreciación de esas cuestiones de hecho, y que por no haberse demostrado el evidente error no contradice al precepto del artículo 1218 del Código Civil ni al del 1170 que se citan en dicho primer motivo, los cuales por lo expuesto, no infringió; y todo lo indicado impone la desestimación del primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Por lo que afecta al segundo motivo que es sabido que la indemnización por daños y perjuicios a los efectos de la casación depende necesariamente del criterio que respecto a su prueba y existencia haya formado el Tribunal de instancia y teniendo en cuenta: Primero que claramente aparece en el quinto Considerando de la sentencia recurrida que el actor don Juan Sunyé no ha probado la existencia de daños y perjuicios causados por el demandado don Francisco Cayón determinantes de responsabilidad y sujetos a la indemnización que aquél reclama, con lo demás que atinadamente se consigna para negarlos y que tal apreciación como todas las de los demás Considerandos responde a la estimación en su conjunto de toda la prueba aportada a los autos según se expresa en el sexto Considerando de dicha sentencia; y Segundo que los documentos que se citan en el motivo que nos ocupa no han sido sólo los determinantes de la repetida apreciación conjunta, ni dan por sí elementos claros y precisos para deducir el evidente error ni el sólo determinante de la responsabilidad, es claro que con tal acertado criterio,

en el que existe el error que se imputa, no se han infringido tampoco los artículos 1218, 1101, 1102 y 1106, de dicho Código que se alegan en el citado motivo segundo que no puede por lo dicho ser estimado.

CONSIDERANDO: Que idéntica doctrina a la expuesta puede aplicarse en su caso al motivo tercero y si a esto se añade que limitativamente a este extremo no se ha discutido nada sobre la posesión que obligue a aplicar el artículo 445 del Código Civil, ni nada concreto a tal particular se pidió en la súplica que definitivamente se hizo en la réplica modificando la de la demanda limitándose en aquella en general sólo a la indemnización de daños y perjuicios, ya tratada y a la reclamación de intereses desde la interposición de la demanda, el corolario resultante es el de no poderse apreciar el error, ni las infracciones que se imputan de las prescripciones que se citan en el indicado motivo tercero, que como los anteriores debe ser desestimado.

## Incompetencia.-Tribunal Industrial.-"Comisionistas"

Sentencia de 9 de Diciembre de 1926

Abdón Picatoste, formuló demanda contra don José de Galarza, solicitando fuera éste condenado a satisfacerle la suma de 215 pesetas con 81 céntimos, como resto del importe de los servicios que le tenía prestados como dependiente de comercio, a cuya demanda se opuso el demandado alegando la excepción de incompetencia por no concurrir en el actor la condición de obrero ya que no era dependiente, sino representante y manifestando en cuanto al fondo del asunto que no cumplía aquél con las órdenes que se le facilitaban.

El Juez Presidente del Tribunal Industrial de Vizcaya dictó sentencia estimando la excepción alegada y declarándose incompetente para el conocimiento del asunto por razón de la materia.

Interpuesto contra dicha sentencia por el demandante recurso de casación por infracción de ley, fué denegado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo apoyándose en el siguiente:

CONSIDERANDO: Que los artículos primero y séptimo de la ley de 22 de Julio de 1912, que se suponen infringidos, limitan la competencia de los Tribunales Industriales al conocimiento de las contiendas judiciales que acerca del incumplimiento de los contratos de arrendamiento de servicios que puedan suscitarse entre patronos y obreros o aprendices, dependientes de comercio y sus asimilados, con relación a los trabajos manuales que los últimos practiquen por cuenta ajena cuyo concepto legal, no cabe hacer extensivo a los comisionistas o agentes de comercio tanto por regular el Código Mercantil el cometido que les encomienda en Sección distinta a la en que se ocupe de los dependientes, atendida la diferente naturaleza de las funciones de que respectivamente unos y otros están inves-

tidos como por implicar el desempeño del cargo a los servicios de la dependencia mercantil y sujeta al pago de contribución industrial en la que ni se realizan trabajos manuales ni tampoco se la retribuye con sueldo asalariado, por lo que no estando comprendidas en los preceptos mencionados las operaciones comerciales de las que el recurrente deriva la acción que ha utilizado en el juicio, el Tribunal Industrial de Bilbao carece de jurisdicción para entender de la misma según aprecia acertadamente la sentencia recurrida la cual obliga a desestimar el motivo único de casación en que se apoya el recurso.

## Bienes Reservables.-Aplicación de la ley común

Sentencia de 10 de Diciembre de 1926

LEGISLACIÓN FORAL ARAGONESA

Don Prudencio García Lapieza, y doña Antonina Almárcegui, aragoneses, y primos hermanos, contrajeron matrimonio canónico, y pocos días antes de su enlace, conforme a la legislación foral aragonesa, otorgaron capitulación matrimonial consignando el siguiente pacto: «El con- trayente que sobreviva será heredero universal del que premuera si este »si no deja sucesión o si dejándola fallece antes de llegar a la edad de »poder testar; pero si la deja y llega a esa edad el hijo varón o hembra »que llegare, si es uno sólo o si son más, el que elija el sobreviviente, de- »berá ser heredero de los bienes del premoviente y los demás dotados a »posibilidad de la casa; más en tal caso el sobreviviente tendrá viudedad »durante su vida en los bienes del premoriente aunque vuelva a casar». De dicho matrimonio nació una hija doña Visitación García Almárcegui, sordo-muda, quien al morir su padre heredó los bienes pertenecientes a éste, la cual falleció a su vez, soltera e infestada a los 20 años de edad, y en su consecuencia su madre doña Antonina, solicitó se la declarase heredera abintestato de los bienes relictos por su citada hija y así lo acordó el Juzgado, pero sólo y exclusivamente en cuanto a los bienes que por cualquier concepto le hubieren donado o entregado a dicha difunta hija.

Apelado referido auto fué revocado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, declarando heredera abintestato de todos los bienes dejados por doña Visitación a su madre doña Antonina, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir a los parientes colaterales, y vendiéndose posteriormente por ella varias de las fincas heredadas de su hija, de las que ésta había heredado a su vez de su padre.

Fallecida doña Antonina Almárcegui, instituyó herederas en tres novenas partes de su herencia a tres sobrinas carnales; y en las seis novenas partes restantes a sus otras cuatro sobrinas, también carnales, quienes aceptaron dicha herencia a beneficio de inventario.

Don Cesáreo García Espatolero, hermano consanguíneo del marido

de la causante, formuló demanda contra las expresadas herederas de doña Antonina, basándose en que los bienes adquiridos por doña Antonina de su hija tenían el carácter de reservables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 811 del Código Civil y solicitando se condenase a las demandadas a que entreguen al demandante reservatario todos los bienes que heredaron así como las rentas que hubieran producido, acordándose por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en sentencia confirmatoria de la del Juzgado se accediera a lo interesado.

Contra la referida sentencia se interpuso en nombre de los demandados recurso de casación por infracción de ley que fué desestimado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo apoyándose en la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que no es lícito, ni moral, ni legal el que un litigante, que pretende adquirir un derecho que cree corresponderle en oposición a los intereses de tercero se apoye en los preceptos de la legislación común y del Código Civil y una vez que por los Juzgados y Tribunales se le ha definido y reconocido ese derecho sin oponerse los demás interesados y después de haberle disfrutado largo tiempo, cuando llega la época de tenerle que admitir por las prescripciones del citado Código Civil y por cumplimiento de las condiciones resolutorias, defienda la continuidad del mismo en prescripciones escritas o consuetudinarias más o menos auténticas y doctrinales de la legislación foral aragonesa, porque es imposible que un derecho nazca al amparo de la legislación común y después se regule en su extensión y extinción por preceptos de la legislación foral.

CONSIDERANDO: Que doña Antonina Almárcegui, madre legítima de doña Visitación García Almárcegui, heredó como ascendiente de ésta los bienes que a su vez había heredado la doña Visitación de su padre; pero la doña Antonina solicitó la declaración de heredera abintestato al amparo de los preceptos del Código Civil a falta de hijos y descendientes legítimos, como ascendiente con preferencia a los colaterales, y la Audiencia de Zaragoza en auto de 18 de Febrero de 1920, la declaró heredera de doña Visitación, sin perjuicio del derecho que pueda asistir a los parientes colaterales; resolución judicial que se inscribió en el Registro de la Propiedad, con la misma condición resolutoria.

CONSIDERANDO: Que esa limitación dá valor y eficacia jurídica, por la propia voluntad de la doña Antonina, al no interponer los recursos contra la citada resolución judicial, sinó por contrario al aprovecharse de ella, a lo dispuesto en el artículo 938 del Código Civil, por ser este artículo un complemento de los 935, 936 y 937 del mismo Cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que ya se tenga en cuenta la legislación foral antigua del Reino de Aragón y a la reiterada jurisprudencia de esta Sala en materia de sucesión intestada, y a los preceptos del Código Civil, la solución de este pleito sería la misma, pues siempre el derecho correspondería a los colaterales; pero la solución más congruente es la aplicación del Código Civil, porque a la sombra de éste y por la voluntad de doña Anto-

(Concluirá)

Día 20.—León.—Mayor cuantía. Rescisión de contrato. Don Francisco Elorduy Gangoiti con Bernardo Zapico Menéndez. Procuradores, señores Stampa y Ordóñez. Abogados, señores Gavilán y Gimeno. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 21.—Zamora.—Desahucio. La Diputación de Zamora con don Tomás Tomé. Procuradores, señores González Llanos y Ruiz. Abogados, señores Moliner y Gimeno. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 21.—Valladolid-Plaza.—Incidente. Doña Encarnación Torrealba con don Luis Altolaguirre. Procuradores, señores Stampa y Ruiz. Abogados, señores Gómez Diez y Gimeno. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 22.—Peñaranda.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Emiliano Partearroyo García con don Aurelio López Gómez. Procurador, señor Domingo. Abogado, señor Gómez Diez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 22.—Frechilla.—Incidente. Apelación de auto. Doña María Fernández Guerra. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Gordaliza. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 27.—Toro.—Mayor cuantía. Entrega de bienes. Don Lorenzo Pinilla González con doña Ramona Esteban Pinilla y otra. Procuradores, señores Ruiz y Ordóñez. Abogados, señores Cuadrado y Núñez. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 28.—Valladolid-Audiencia.—Menor cuantía. El Círculo Mercantil de Valladolid con don Canuto Pérez y otros. Abogado, señor Saiz Montero. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 28.—Peñaranda.—Incidente. Don Pablo Rodríguez con el señor Abogado del Estado. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Gómez Redondo. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 29.—Peñaranda.—Incidente. Don Julián Vinuesa con don Pablo Rodríguez. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Serrano Carmona. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 29.—Nava del Rey.—Incidente de pobreza. Doña Dolores Rodríguez Casado y otro con don Teodoto Porres García y el señor Abogado del Estado. Procuradores, señores González Llanos y Recio. Abogados, señores del Río y Lanzos. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 30.—Astorga.—Mayor cuantía. Don Alonso Meden con don Eduardo Santiago. Procuradores, señores González Ortega y Sivelo. Abogados, señores Ortiz Gutiérrez y Rodríguez Monsalve. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 31.—Olmedo.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Ciro Herrero García y otro con don Antonio Vives y Vives. Procuradores, señores Ruiz y Recio. Abogados, señores Taladriz y Gimeno. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

### SALA DE LO CRIMINAL

Día 16.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Baldomero Pérez y otros. Procurador, señor Domingo. Abogados, señores Ortiz e Infante. Secretario, señor Valdés.

Día 17.—Valladolid-Plaza.—Lesiones. Hilario Núñez contra Santiago de Zulueta. Procuradores, señores Plaza y Ruiz. Abogados, señores Taladriz y Gimeno. Secretario, señor Valdés.

Día 20.—Peñañiel.—Disparo y lesiones. Don Justo Sacristán González contra Hilario Sacristán Esteban. Procuradores, señores Calvo y Giménez Barrero. Abogados, señores Lagunero y Medina Bocos. Secretario, señor Urbina.

Día 28.—Nava del Rey.—Amenazas. Basilio Torres Sánchez y otro. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Lanzos. Secretario, señor Urbina.

de la causante, formuló demanda contra las expresadas herederas de doña Antonina, basándose en que los bienes adquiridos por doña Antonina de su hija tenían el carácter de reservables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 811 del Código Civil y solicitando se condenase a las demandadas a que entreguen al demandante reservatario todos los bienes que heredaron así como las rentas que hubieran producido, acordándose por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en sentencia confirmatoria de la del Juzgado se accediera a lo interesado.

Contra la referida sentencia se interpuso en nombre de los demandados recurso de casación por infracción de ley que fué desestimado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo apoyándose en la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que no es lícito, ni moral, ni legal el que un litigante, que pretende adquirir un derecho que cree corresponderle en oposición a los intereses de tercero se apoye en los preceptos de la legislación común y del Código Civil y una vez que por los Juzgados y Tribunales se le ha definido y reconocido ese derecho sin oponerse los demás interesados y después de haberle disfrutado largo tiempo, cuando llega la época de tenerle que admitir por las prescripciones del citado Código Civil y por cumplimiento de las condiciones resolutorias, defienda la continuidad del mismo en prescripciones escritas o consuetudinarias más o menos auténticas y doctrinales de la legislación foral aragonesa, porque es imposible que un derecho nazca al amparo de la legislación común y después se regule en su extensión y extinción por preceptos de la legislación foral.

CONSIDERANDO: Que doña Antonina Almárcegui, madre legítima de doña Visitación García Almárcegui, heredó como ascendiente de ésta los bienes que a su vez había heredado la doña Visitación de su padre; pero la doña Antonina solicitó la declaración de heredera abintestato al amparo de los preceptos del Código Civil a falta de hijos y descendientes legítimos, como ascendiente con preferencia a los colaterales, y la Audiencia de Zaragoza en auto de 18 de Febrero de 1920, la declaró heredera de doña Visitación, sin perjuicio del derecho que pueda asistir a los parientes colaterales; resolución judicial que se inscribió en el Registro de la Propiedad, con la misma condición resolutoria.

CONSIDERANDO: Que esa limitación dá valor y eficacia jurídica, por la propia voluntad de la doña Antonina, al no interponer los recursos contra la citada resolución judicial, sino por contrario al aprovecharse de ella, a lo dispuesto en el artículo 938 del Código Civil, por ser este artículo un complemento de los 935, 936 y 937 del mismo Cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que ya se tenga en cuenta la legislación foral antigua del Reino de Aragón y a la reiterada jurisprudencia de esta Sala en materia de sucesión intestada, y a los preceptos del Código Civil, la solución de este pleito sería la misma, pues siempre el derecho correspondería a los colaterales; pero la solución más congruente es la aplicación del Código Civil, porque a la sombra de éste y por la voluntad de doña Anto-

(Concluirá)

Día 20.—León.—Mayor cuantía. Rescisión de contrato. Don Francisco Elorduy Gangoiti con Bernardo Zapico Menéndez. Procuradores, señores Stampa y Ordóñez. Abogados, señores Gavilán y Gimeno. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 21.—Zamora.—Desahucio. La Diputación de Zamora con don Tomás Tomé. Procuradores, señores González Llanos y Ruiz. Abogados, señores Moliner y Gimeno. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 21.—Valladolid-Plaza.—Incidente. Doña Encarnación Torrealba con don Luis Altolaguirre. Procuradores, señores Stampa y Ruiz. Abogados, señores Gómez Díez y Gimeno. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 22.—Peñaranda.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Emiliano Partearroyo García con don Aurelio López Gómez. Procurador, señor Domingo. Abogado, señor Gómez Díez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 22.—Frechilla.—Incidente. Apelación de auto. Doña María Fernández Guerra. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Gordaliza. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 27.—Toro.—Mayor cuantía. Entrega de bienes. Don Lorenzo Pinilla González con doña Ramona Esteban Pinilla y otra. Procuradores, señores Ruiz y Ordóñez. Abogados, señores Cuadrado y Núñez. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 28.—Valladolid-Audiencia.—Menor cuantía. El Círculo Mercantil de Valladolid con don Canuto Pérez y otros. Abogado, señor Saiz Montero. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 28.—Peñaranda.—Incidente. Don Pablo Rodríguez con el señor Abogado del Estado. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Gómez Redondo. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 29.—Peñaranda.—Incidente. Don Julián Vinuesa con don Pablo Rodríguez. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Serrano Carmona. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 29.—Nava del Rey.—Incidente de pobreza. Doña Dolores Rodríguez Casado y otro con don Teodoto Porres García y el señor Abogado del Estado. Procuradores, señores González Llanos y Recio. Abogados, señores del Río y Lanzos. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 30.—Astorga.—Mayor cuantía. Don Alonso Meden con don Eduardo Santiago. Procuradores, señores González Ortega y Sivelo. Abogados, señores Ortiz Gutiérrez y Rodríguez Monsalve. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 31.—Olmedo.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Ciro Herrero García y otro con don Antonio Vives y Vives. Procuradores, señores Ruiz y Recio. Abogados, señores Taladriz y Gimeno. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

### SALA DE LO CRIMINAL

Día 16.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Baldomero Pérez y otros. Procurador, señor Domingo. Abogados, señores Ortiz e Infante. Secretario, señor Valdés.

Día 17.—Valladolid-Plaza.—Lesiones. Hilario Núñez contra Santiago de Zulueta. Procuradores, señores Plaza y Ruiz. Abogados, señores Taladriz y Gimeno. Secretario, señor Valdés.

Día 20.—Peñafiel.—Disparo y lesiones. Don Justo Sacristán González contra Hilario Sacristán Esteban. Procuradores, señores Calvo y Giménez Barrero. Abogados, señores Lagunero y Medina Bocos. Secretario, señor Urbina.

Día 28.—Nava del Rey.—Amenazas. Basilio Torres Sánchez y otro. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Lanzos. Secretario, señor Urbina.

- a) Informar, en su caso, sobre los expedientes de asimilación de industrias no clasificas.
- b) Constituir en su seno el Jurado central, llamado a resolver en las alzas que se interpongan contra los acuerdos de los Jurados provinciales de estimación de la Contribución industrial.
- c) Emitir dictamen en toda clase de expedientes y asuntos relativos a la contribución industrial, de comercio y profesiones, cuando así lo acuerden el Presidente o el Vicepresidente de la Junta.
- d) Proponer al Ministro las resoluciones que estime pertinentes para adaptar la contribución a las necesidades y conveniencias, así del Fisco como de los contribuyentes.
- e) Fijar los coeficientes de deducción por quebranto comercial y los tipos de imposición sobre el volumen global de ventas a que se refieren las bases 3.<sup>a</sup> y 10.

Base 56. El Jurado central se compondrá de los Vocales siguientes, con voz y voto:

- El Vicepresidente de la Junta.
  - Dos funcionarios del Ministerio.
  - Un ingeniero industrial.
  - Un representante de las Cámaras de Comercio.
  - Otro de los Colegios profesionales; y
  - Otro de los elegidos por el Ministro entre las personas que ejerzan cargos representativos en entidades de carácter mercantil o industrial.
- Actuará como Secretario el funcionario de menor categoría.  
El Presidente, Vicepresidente de la Junta, tendrá voto de calidad.  
Contra los acuerdos del Jurado, por su propia índole, no se dará lugar a la vía contencioso-administrativa, en cuanto al fondo del asunto.

Base 57. En cada Delegación de Hacienda habrá un Jurado de estimación de la Contribución industrial, que será el mismo que el de la Contribución de utilidades.

Serán funciones de dichos Jurados:

- a) Fijar la cifra de venta de los comerciantes no exentos de pagar el impuesto sobre las mismas, cuando por no llevar contabilidad en la forma legal, por existir motivo suficiente para presumir el fraude o por mandato legal expreso, sea preciso calcularla teniendo en cuenta las realizadas en negocios similares de la misma clase de contribuyentes.
- b) Resolver las reclamaciones que los contribuyentes entablen contra la liquidación del impuesto diferencial sobre la cifra de ventas, hecha por la Administración de la Hacienda pública.
- c) Evaluar el volumen de ventas correspondiente a los dos años exigibles de impuesto atrasado, en el caso de defraudación.

Los acuerdos de estos Jurados serán apelables ante el Jurado central.

Su funcionamiento deberá acomodarse a lo establecido para los Jurados de estimación de Utilidades.

#### *Imposiciones complementarias*

Base 58. En el plazo de un año deberá realizarse el estudio metódico de todas las industrias objeto de las tarifas, y se formará el Catastro de la ter-

(Continuará)

---

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

---

## Biblioteca Procesal de Don Mauro Miguel y Romero

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con jurisprudencia, 12 pesetas.—Ejecución de sentencias civiles extranjeras, 2 pesetas.—Manual de Suspensiones y Quiebras, 4 pesetas.—Comentarios a la nueva Ley de Suspensión de Pagos, en colaboración con el Profesor Sr. González de Echavarrí, 17 pesetas.—Procedimientos Judiciales, en colaboración con el Profesor D. Quintín Palacios, 25 pesetas.—Práctica Forense, 3 volúmenes, 40 pesetas.

Pedidos al Autor, Santa María, 27.-Valladolid

### Studebaker

Soberano en la línea.  
Soberano en la marcha.  
Es el soberano de los  
coches.

VICENTE ZURBANO  
Libertad, 22.—VALLADOLID

### Banco Español de Crédito

...

Cuentas corrientes.-  
Giros. - Descuentos.-  
Negociaciones.- Caja  
de ahorros.

...

Ferrari, 1  
(esquina a Plaza Mayor)  
VALLADOLID

### Faustino Arribas Gran Fábrica de licores aguardientes

alcoholes

Carretera de Madrid  
Arco de Ladrillo.-Valladolid

### Garteiz

#### Hermanos

#### Yermo y C.<sup>a</sup>

#### Arados

de todas clases

Maquinaria agrícola  
moderna

Avenida Alfonso XIII, 8  
VALLADOLID

# Industrias Guillén

Valladolid: Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños - Duchas

---

## Automóviles FIAT

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1.-Valladolid

---

DISPONIBLE

---

PLEITOS Y CAUSAS circula por las capitales y pueblos de León,  
Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.